

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 30 treinta del año 2018 dos mil dieciocho.

Vistos los autos del toca **656/2018** en **Segunda apelación**, para resolver los recursos interpuestos por la parte demandada y actora, contra la sentencia Definitiva de fecha **29 veintinueve de Agosto del 2018 dos mil dieciocho**, dentro de los autos del juicio **Mercantil ejecutivo 841/2015**, radicado en el Juzgado **Sexto de lo Mercantil** de este Partido Judicial, y tramitado por *********, contra de *********, y:

**CUARTA SALA
TOCA 656/2018
EXP. 841/2015
D. M. E.**

RESULTANDOS

1.- Consta en autos que la parte actora ********* ********* compareció a juicio por conducto de su endosatario en procuración LIC. ********* *********, a demandar en la vía mercantil ejecutiva, ejercitando la acción cambiaria directa al señor ********* *********, exigiendo el pago de la cantidad de \$2'000,000.00 dos millones de pesos, intereses ordinarios que se generaron desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de su vencimiento a razón de la tasa del 3% mensual, intereses moratorios devengados desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento a la tasa del 6% por ciento mensual, sobre la principal reclamada, pago de gastos y costas, daños y perjuicios que se causaren, en los términos y por los conceptos que de su escrito de demanda se desprenden, narró los hechos en que fundó sus pretensiones jurídicas y concluyó con los puntos petitorios de estilo; se admitió la demanda en la vía y términos propuestos, disponiendo el emplazamiento de la demandada, quien compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que consideraron pertinentes; por lo que una vez entablada la litis y seguido el juicio por sus demás etapas procesales, el Juez Sexto de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial, el 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, pronunció la sentencia definitiva, cuyo texto propositivo se rige al tenor literal siguiente:

“...PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia de este juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía mercantil ejecutiva elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectiva, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo considerativo de esta resolución, los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- La parte actora *****, por conducto de su endosatario en procuración compareciente, acreditó la procedencia de la acción que ejercitó, mientras que el demandado *****, no demostró la procedencia de las excepciones y defensas legales que opuso; en consecuencia.

TERCERA.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de la parte actora *****, la cantidad de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal adeudada, reclamada y amparada por el documento fundatorio de la acción.

CUARTA.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de la parte actora *****, las cantidades que se hayan generado y se sigan generando en concepto de intereses ordinarios calculables a razón del 3% tres por ciento mensual, sobre la cantidad condenada como suerte principal, a partir del día 27 veintisiete de marzo del año 2012 dos mil doce y hasta el día 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto, se condiciona la cuantificación de esta condena a fin de que la misma se realice en ejecución de sentencia y previa substanciación del incidente que corresponda.

QUINTA.- Se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de la parte actora *****, las cantidades que se hayan generado y se sigan generando en concepto de intereses moratorios calculables a razón del 4.50% cuatro punto cincuenta por ciento mensual, sobre la cantidad condenada como suerte principal, a partir del día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, y hasta el día en que sea cubierto en su totalidad el pago del capital adeudado, durante todo el tiempo en que la parte demandada incurra en mora, por lo tanto, se condiciona la cuantificación de esta condena a fin de que la misma se realice en ejecución de sentencia y previa substanciación del incidente que corresponda.

SEXTA.- Se absuelve a la parte demandada, *****, de la condena al pago del resto de los intereses moratorios reclamados por la parte actora *****

~~***~~, por conducto de su endosatario en procuración compareciente.

SEPTIMA.- Se absuelve a la parte demandada ~~*****~~
~~*****~~, de la condena al pago de las costas reclamadas por la parte actora ~~*****~~, por conducto de su endosatario en procuración compareciente.

OCTAVA.- En su oportunidad, sáquese a remate lo embargado en autos y que no se desvirtúe que sea propiedad de la parte demandada, para que con el producto de su venta se pague al acreedor hasta donde baste o alcance, según sea el caso...”

Inconforme con la anterior determinación ambas partes interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efectos.

2.- En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de éste, confirmó la calificación de grado, tuvo a los apelantes por expresados los agravios y se citó para pronunciar el fallo.

CONSIDERANDO

I.- En consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo al arábigo 1294 del Código de Comercio, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios expresó el recurrente, se tienen por reproducidos literalmente y se exime para transcribirlos, por las razones contenidas en los criterios que aplica por extensión y analogía, consultables en la página 1450 Tomo V, Séptima Época 1969-1987 bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA”**, y la diversa jurisprudencia 129, que se localiza en la página 599, Tomo VII, Novena Época, abril de 1998 bajo el epígrafe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**

No obstante lo anterior la Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que vierte el recurrentes a saber.

En primer lugar se exponen los agravios de la parte demandada *
* * * * *, y
refiere como primero, que en su contestación de demanda expuso
como una excepción y defensa de su parte que en el presente
asunto había operado la caducidad de la instancia, la cual
indebidamente no le fue admitida, no obstante que así lo dispone
el artículo 1076 del Código de comercio.

Que es el caso que la presente resolución le agravia, en el sentido
de que era obligación del juzgador el haber analizado en la
sentencia, lo expuesto en su contestación de demanda, en la cual
expuso dentro de sus excepciones y defensas la propia caducidad
de la instancia, ya que la misma es de orden público y es el caso,
que de las propias actuaciones se desprende y es patente que
dicha caducidad tuvo que aplicarse desde aquél momento, ya que
analizando las actuaciones se desprende que ya se había
decretado por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2016, y
dicho decreto no lo respetó en su momento el juzgador.

Como segundo agravio refiere que le causa el considerando sexto
de la sentencia recurrida, en donde el juzgador analiza la
documental privada consistente en el pagaré que exhibió la parte
actora, al darle valor probatorio pleno, sin tomar en cuenta que
dicho documento fue objetado por el suscrito, afirmando el
juzgador que el suscrito no desvirtuó su naturaleza de prueba
preconstituida, lo cual es falso, causándole en consecuencia el
correspondiente agravio. Que señaló que el mismo documento
forma parte de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y
claramente señaló que en forma fraudulenta el propio actor estaba
ejerciendo otra demanda en su contra en el Juzgado Noveno de lo
Civil bajo expediente 263/2017.

Que el Juzgador violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos
1241, 1247, 1250, 1250 bis, 1250 bis 1 del Código de Comercio,
así como 342, 343, 345, 346 del Código de Procedimientos Civiles.
Que el Juzgador al ni siquiera haber leído el pagaré de referencia
no se percató que el mismo está íntimamente ligado a los términos
que se pactaron en el CONTRATO DE CREDITO.

Que el juzgador le causa agravio, al considerar que el título en cuestión reúne todas las características de Autonomía, cuando quedó plenamente demostrado que NO, ya que dicho título estaba condicionado a lo estipulado en el contrato de mutuo de referencia. Que resulta absurdo que el Juzgador en el considerando al que se refiere en el presente agravio, ni siquiera mencione que el suscrito realizó la correspondiente aclaración de que el mismo no había sido emplazado a dicho juicio, por lo que no podía acompañar las copias ni constancias de dicho expediente porque todavía no había sido llamado al mencionado juicio, por lo tanto resulta absurdo que el juzgador ni siquiera mencione, mucho menos que lo haya tomado en cuenta, lo cual resulta violatorio a sus derechos, dado que dichas pruebas no fueron objetadas por la parte actora, por lo que el Juzgador tuvo que emitir otro criterio y vincularlo con las demás pruebas con las que se demuestra que nunca el suscrito recibió la cantidad que se le reclama y al no reunir todas las características el mencionado documento como título autónomo y que el mismo no tiene el valor probatorio pleno que le otorgó indebidamente.

Que el juzgador ni siquiera leyó su contestación de la demanda, mucho menos la tomó en cuenta, ya que si lo hubiere hecho se tuvo que percatar que toda su contestación se relaciona con el contrato de mutuo y garantía hipotecaria, contrato que aportó desde su contestación y el cual nunca fue objetado por la parte actora.

En su tercer agravio esgrime el recurrente que se viola su derecho humano consagrado en el artículo 1º constitucional; que ofreció como prueba documental pública superveniente, consistente en copias certificadas de todo lo actuado en el diverso juicio civil sumario bajo expediente 263/2017 del índice del Juzgado noveno de lo civil del primer partido judicial en el Estado de Jalisco, en el cual se hace consistir las copias certificadas del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, documento que tiene íntima relación con el pagaré aportado por el actor en el presente juicio y resulta que dicha probanza fue analizada en la audiencia celebrada el día 1º de

marzo del presente año, donde se da cuenta de su escrito de fecha 28 de febrero del año en curso, y en forma indebida en dicha audiencia violando sus derechos resuelven no admitir dicha probanza, aduciendo que el suscrito no manifestó la fecha exacta en que supuestamente tuvo conocimiento de dicha probanza. Que el juzgador invocó los artículos 1061 fracción IV y 1202 del Código de Comercio, en los que pretende fundamentar sus argumentos, los cuales no son aplicables, ya que los mismos si los cumplió a cabalidad, por lo que en forma irregular y violatoria le desecharon dicha probanza y como consecuencia también violaron su derecho al desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora dejándolo en total estado de indefensión, ya que el Juzgador en dicha audiencia confesional indebidamente reprobó las posiciones de la 3 a la 25 aduciendo falsamente que dichas preguntas no guardan relación con los hechos controvertidos.

Que sin justificación legalmente valida se le desechó la prueba superveniente, y en la sentencia de la que se duele de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del código de Comercio tuvo que haber analizado todo el procedimiento para emitir la resolución definitiva y no lo hizo.

Que las violaciones procesales acontecidas dentro del juicio mercantil, no son de imposible reparación en la sentencia por lo que al no haberlas reparado el juzgador en la sentencia de la que se duele, le causa el correspondiente agravio y violación a los artículos antes citados (1205 y 1327), por ende se le deja en estado de indefensión y su seguridad jurídica que tiene el juzgador que respetarla y velar por ella.

Que el juzgador le causa agravio en la sentencia que se duele ya que con fecha 24 de agosto del año en curso, y no habiéndose dictado sentencia en el presente juicio, presentó escrito ante el juzgador, en el que acompañó copias simples de la resolución definitiva dictada en el juicio tramitado en el juzgado noveno de lo civil bajo el expediente 263/2007, resolución que declara la improcedencia de lo reclamado por el actor *****

*****; que dicha promoción se presentó cinco días antes de dictarse la resolución de que se duele, por tanto es claro que el juzgador pudiendo reparar en la sentencia definitiva en comento no lo hace y antes bien, vuelve a confirmar todas las violaciones procesales cometidas en su perjuicio.

Cita diversos criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso.

*****, en su ampliación del recurso de apelación interpuesto, señaló en síntesis lo siguiente:

En el punto 1 refiere que el juez de la causa, le ocasiona agravio en razón de que como consta en autos del juicio de referencia el Juez ya había emitido con fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, caducidad de la instancia; por lo tanto desde ese momento estaba impedido para seguir conociendo del juicio Mercantil Ejecutivo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1076 fracción VII del Código de Comercio.

Menciona en relación al segundo y tercer agravio de su escrito de apelación, que el Juzgador le causó agravio al violentar el artículo 32 y 33 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de comercio; que es el caso que el Juzgador al emitir la sentencia de la que se duele, tuvo que haber considerado que desde su escrito de contestación señaló que existía otro diverso juicio en el Juzgado Noveno de lo Civil bajo el expediente 263/2017 en el que el actor *****, había presentado demanda en su contra respecto de la misma cosa y de la misma causa y para ello adjuntó desde ese primer instante las copias de emplazamiento, y que posteriormente acompañó todo el legajo de lo actuado en el mencionado juicio, para que fuera tomado en cuenta y no lo hizo el juzgador, por lo que se duele violó en su perjuicio los dispositivos antes señalados y además viola en su perjuicio el artículo 27 del citado cuerpo de leyes. Que todos los documentos fueron aportados en tiempo y forma a las actuaciones

ventiladas en el presente juicio mercantil y al no haber sido tomadas en cuenta por el Juzgador al emitir la resolución de que se duele, le han causado agravio y le dejaron en un estado de indefensión al haberse violado sus garantías procesales así como sus derechos humanos y las garantías constitucionales correspondientes.

◇ La parte **actora** por conducto de sus endosatarios en procuración *****

*****, en síntesis refieren como agravio lo siguiente:

Esgrimen los recurrentes, que se viola en perjuicio de su representado los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 78, 1063, 1077, 1084 fracción III, 1085, 1086, 1087, 1296, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio; los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cual el Juez de Primera instancia, infundadamente aplica el artículo 21, numeral 3 de la convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de su representado.

Que la sentencia impugnada el Aquo aplica erróneamente los artículos antes mencionados, ya que en principio, establece que los intereses moratorios pactados en el pagaré fundatorio de la acción a razón del 6% mensual sobre los saldos insolutos resultan usureros, lo que resulta infundado por parte del Juez Sexto de lo Mercantil determinarlo.

Que la resolución recurrida es violatoria a lo estipulado en los artículos 78 y 1324 del Código de Comercio, en los que se establecen los términos que cada parte se obliga como quiso obligarse dentro del convenio mercantil y las formalidades y requisitos que debe contener la sentencia mercantil.

Que el juzgador no realizó un estudio exhaustivo de las constancias que conforman el presente juicio, así como la totalidad

de las circunstancias que contextualizan el mismo, razones suficientes por las que el 6% de interés moratorio mensual convenido por ambas partes y en igualdad de condiciones, en ningún momento se debe considerar usurario, ya que el deudor nunca estuvo en desventaja de ninguna naturaleza ante su endosante.

Que de igual manera viola el artículo 1063 del Código de Comercio, ya que el Aquo no utiliza para pretender fundamentar la desproporción de los intereses moratorios, lo establecido dentro del artículo 258 del Código Penal del Estado de Jalisco, ordenamiento que no resulta supletorio al Código de Comercio, por lo que éste no puede ser base para el cálculo de desproporción que supuestamente existe en el tipo de interés moratorio que se pactó en el pagaré fundatorio de la acción, ni tampoco puede ser utilizado como fundamento legal para determinar que dicho interés moratorio sea supuestamente usurario cuando rebase los indicadores fijados por el Banco de México; que dicha sentencia viola lo establecido dentro del artículo 1324 del Código de Comercio, al no observar las circunstancias específicas del presente caso.

Como segundo agravio expone que se viola en perjuicio de su representado al absolver al demandado al pago de costas, lo cual, en primer lugar resulta en una violación directa a la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio; que dentro de la resolución impugnada ***** *****, no demostró la procedencia de las excepciones y defensa legales que opuso, con lo cual además se demuestra una incongruencia y falta de exhaustividad por parte del mismo juzgador; sirviendo para fundamentar aún mas lo anterior la jurisprudencia 1ª./J. 73/2017 (10ª) de la Décima Epoca, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y citada por el Aquo.

Que el juez primario no toma en consideración lo señalado dentro de dicho criterio jurisprudencial citado, el cual establece en sus líneas que únicamente este resulta aplicable en lo que refiere a la

improcedencia de la condena en costas en términos de lo dispuesto por la referida fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, siendo posible que se pueda decretar la procedencia de condenación en costas en términos de una diversa fracción, para lo cual hace en este caso procedente dicha condenación en costas, conforme a lo establecido en la fracción V de dicho numeral, en virtud que el demandado no acreditó la procedencia de sus excepciones opuestas, a las cuales el A quo declaró como improcedentes.

Que resulta ilegal que el Juez natural no condena al pago de costas judiciales, ya que fue el demandado quien dejó de cumplir en su totalidad sus obligaciones de pago y en el presente caso, de constancias se desprende que la deuda reclamada al demandado, es real, existente e incumplida por parte del demandado.

Que la sentencia combatida viola en perjuicio de la parte actora, el citado artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo al no haber tomado en cuenta lo anterior para condenar en costas a la demandada por conducirse con temeridad y mala fe, ya que si bien es cierto se trata de una facultad potestativa del Juzgador, conforme a los artículos 1324, 1325 y 1329 del Código de Comercio, así como en base a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica, debe el juzgador fundar y motivar debidamente el ejercicio o no de esa potestad, lo que no acontece en la sentencia combatida, la cual simplemente es omisa en analizar este supuesto y en consecuencia violatoria en perjuicio de su representado, al no condenar en costas a la demandada, no obstante actuar evidente y con temeridad y mala fe, al lejos de cumplir con su obligación contenida en el fundatorio, dilatar su cumplimiento mediante la oposición de excepciones y defensas improcedentes. Que al no condenar en costas a favor de su endosante, viola el principio de legalidad inherente al artículo 17 de la Constitución Federal.

Refiere diversos criterios jurisprudenciales que estimó aplicable al caso.

II.- Analizados los agravios que hacen valer los disidentes, luego de su estudio y discusión, quienes integramos este Órgano Colegiado anticipamos que el primero que vierte la parte demandada **resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia materia de la impugnación**; sirviendo como apoyo para sustentar lo anterior, los motivos y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

En primer lugar la Sala se ocupa de analizar los presupuestos procesales y los elementos de la acción, atendiendo a lo que dispone el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, y resuelve:

Que la **competencia** del Juez Primigenio se acredita en términos de los numerales 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I y III, 1104 y demás relativos y aplicables del código de Comercio en aplicación, lo anterior en virtud de que en el cuerpo del pagaré exhibido como fundatorio, se advierte que sus suscriptores se sometieron expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, renunciando expresamente al fuero de cualquier otro domicilio que les pudiera corresponder, siendo el caso que la ciudad de Guadalajara, Jalisco, forma parte del primer Partido Judicial del Estado y el cual, a su vez, se traduce en el ámbito territorial donde este Juzgado ejerce su jurisdicción y competencia respectiva; la **personalidad** del accionante se justifica en los artículos 1061 del Código de Comercio y llama al demandado quien compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra; en tal virtud de lo anterior surgió a favor de las partes presunción legal en el sentido de que detentan la capacidad de ejercicio necesaria y suficiente para ser sujetos de obligaciones y ejercitar derechos por sí mismos en representación de terceros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 del Código de Comercio, que regula la substanciación del presente juicio.

La **vía** mercantil ejecutiva elegida por la parte demandante resultó ser la idónea, en virtud de que funda el ejercicio de su acción en

un pagaré; documento que por su naturaleza conllevan aparejada ejecución y que generan acciones cambiarias, previstas por los artículos 150, 151 y 152 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, cuyo ejercicio y análisis de su procedencia o improcedencia se ventilan en la referida vía preferencial, en los términos del diverso numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en aplicación.

Acción.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora, encuentra sustento legal en los artículos 17, 150, 151, 152, 170 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, y su ejercicio está regulado por la fracción IV del numeral 1391 del Código de comercio, que regula la substanciación de este juicio; con base en el ejercicio de dicha acción la parte actora reclamó a la demandada el pago y cumplimiento de las prestaciones que se advierten en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran en obvio de inútiles repeticiones.

III.- Se hace constar que para el estudio y resolución del recurso, se tiene a la vista los autos originales del expediente 841/2015 remitidos por el Natural juzgado Sexto en materia mercantil, cuya observancia es obligatoria y arrojan efectos de prueba plena en términos del artículo 1294 del Código de Comercio y de las cuales se desprende que el motivo de la inconformidad lo constituye la sentencia definitiva de fecha 29 veintinueve de Agosto del 2018 dos mil dieciocho, donde el Juez del procedimiento declaró que la parte actora probó su acción y la demandada apelante, no justificó sus excepciones, condenándose al demandado a pagar a la actora las cantidades que de la propia sentencia se desprende, así como los intereses ordinarios y moratorios que se hayan generado con motivo de la substanciación de este trámite, absolviendo al demandado del pago de gastos y costas.

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la

interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia, que toralmente se sustenta en analizar de oficio si operó de pleno derecho la caducidad de la instancia y resulta procedente la vía mercantil ejecutiva puesta en ejercicio y si se cumplieron con los presupuestos procesales dentro del juicio mercantil ejecutivo promovido por *****, en donde ejercita en la vía mercantil ejecutiva el pago de suerte principal, mas accesorios legales, en contra de ***** ***** como a continuación se verá.

En principio, es importante señalar que el objeto primordial que entraña la revisión oficiosa del procedimiento, es analizar si en el desarrollo del juicio principal se observaron sus formalidades esenciales, y el principio de legalidad contenido en los artículos 1076 y 1077 del Código de Comercio, 87 y 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado en vigor, aplicados en forma supletoria a la materia, es decir, comprobar la acreditación de los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercida y, de esa manera, tener la certeza que la sentencia que puso fin al juicio se encuentra ajustada a derecho; lo anterior no sólo es permisible, sino que, además, es una obligación de la Autoridad Jurisdiccional en términos del dispositivo legal en cita y el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 1ª./J.96/2001, aprobada, al resolverse la contradicción de Tesis número 29/2001-PS, suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, localizada en la Novena época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 05, cuya observancia es obligatoria, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo, y que bajo la voz:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo."

Asimismo, cobra aplicación lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ESTÁ LIMITADO POR EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- Acorde con el citado precepto, el tribunal de alzada debe examinar de oficio los elementos de la acción, con la salvedad de que, ya sea de oficio o porque exista agravio del apelante, el estudio del tribunal ad quem estará limitado por el principio "non reformatio in peius".

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de

cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Localizable e la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 336

Tesis de jurisprudencia 23/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de febrero de dos mil trece.

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Página: 337.

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

En concordancia al análisis de los agravios que hace valer el disidente, la sala analiza de oficio si operó de pleno derecho la caducidad de la instancia, que es materia de disenso del acuerdo de primer grado que ya la había decretado según se verá.

En efecto, es pertinente considerar que la caducidad de la instancia, se entiende jurídicamente como aquella institución procesal que deja sin efecto lo actuado, como sanción a la omisión de las partes de dar impulso procesal para la continuación del proceso hasta su conclusión por sentencia definitiva.

La que se actualiza, según determina el arábigo 1076 del Código de Comercio, en aquellos procesos en que concurren dos circunstancias, a).- que hayan transcurrido 120 ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y b).- que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Aquí es importante precisar, lo que los estudiosos del derecho y los órganos encargados del control Constitucional, han expresado jurídicamente, que las partes impulsan el proceso mediante promociones que revelan o manifiestan el deseo o voluntad de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieron como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia; entonces tiene esa categoría la promoción que revele interés de mantener la esencia u objeto del juicio, es decir cumplir el auto de mandamiento en que se ordena el emplazamiento y su ejecución como acontece en el particular, conforme se precisa.

Ahora bien, procede determinar si entre los lapsos de tiempo transcurridos entre las promociones o actuaciones, se actualiza o no la caducidad de instancia. Para lo anterior, es menester considerar que en el cómputo respectivo, que inicia al día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última determinación judicial, la que en el particular en el caso a análisis se advierte corresponde al auto emitido el 30 treinta de marzo de

2015 dos mil quince, y si cuando se decretó la caducidad de la instancia ya había transcurrido el término de 120 días que establece la legislación, tomando en consideración como fecha para contabilizar los días el 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince que fue un día después de cuando fue notificado el auto, esto toda vez que se debe de considerar surten efecto las notificaciones al día siguiente de que se practican, además, solo deben incluirse días hábiles, que son aquellos en que el Tribunal tiene actividad; artículo 1064, 1075 y 1076 de la ley Mercantil en cita, de ahí consecuentemente como se advierte de la propia pieza de autos al computar los plazos habrá que analizar si ya había operado por el transcurso del tiempo los 120 días que establece el numeral 1076 inciso a) del Código de Comercio, antes de cuando interpuso la parte actora el incidente de nulidad de notificaciones el 12 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, fojas 10 a la 18 sin que existiera promoción de las partes tendientes a dar prosecución al procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método y técnica jurídica al tener relación con la caducidad de la instancia se abordará en primer término el agravio que hace valer como primero la parte discordante y que hace consistir en que el Juez de la causa conculca en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1076 del Código de Comercio y 29 bis del Enjuiciamiento civil del Estado aplicado supletoria a la materia toda vez, de que ya había decretado por auto de fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la caducidad de la instancia el cual se anticipa deviene de fundado y suficiente para revocar la sentencia combatida como se verá a continuación.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 1077 del Código de Comercio, 87 y 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicados supletoriamente al Código de Comercio, este tribunal cumple con la obligación que le imponen los numerales y analiza de oficio además atendiendo al motivo de disenso los presupuestos procesales para estar en posibilidad de determinar si efectivamente operó la caducidad de la instancia figura procesal que extingue el juicio o procedimiento y si se reúnen los requisitos

para que estuviera en aptitud el juzgador de resolver en definitiva el trámite puesto a su potestad jurisdiccional, lo cual se estima de haber operado la caducidad no resulta procedente dictar una sentencia que resuelva el fondo por los siguientes razonamientos de derecho.

Dispone el artículo 1076 del Código de Comercio, la existencia de dos elementos a saber para que opere la caducidad de la instancia de pleno derecho numeral que a la letra dice:

Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero sí en aquéllos que se tramiten en forma

independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvenimiento, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Luego, dispone el artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado aplicado de manera supletoria a la materia, el que a la letra dice:

Artículo 29 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las normas siguientes:

I. La caducidad de la instancia es de orden público y opera por el sólo transcurso del tiempo antes señalado;

II. La caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo éstos ya se encuentren extinguidos; en consecuencia se podrá iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de este artículo;

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restablece las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y deja sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad,

personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere;

IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél, en caso contrario afectará también ésta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo;

VI. Para los efectos previstos por el artículo que regula la interrupción de la prescripción, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados que se tramiten acumulada o independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;

c) En los juicios de alimentos y en los de divorcio; y

d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

VIII. El término de caducidad se interrumpirá por la sola presentación por cualquiera de las partes, de promoción que tienda a dar continuidad al juicio;

IX. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de apelación con efectos suspensivos, y la que la niegue no admite recurso; y

X. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Luego, obra en autos según consta a fojas 5 y 6 de las actuaciones que el Juez de la causa mediante auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2015 dos mil quince, admitió la demanda interpuesta por la parte actora en la vía mercantil ejecutiva, y

mediante auto de exequendum ordenó ejecución y se requiriera por el pago de las prestaciones reclamadas y emplazara a la demandada, ordenándose la notificación personal del proveído.

Ademas, se advierte a fojas 7 que el suscrito notificador adscrito al juzgado sexto de lo mercantil hace constar que la resolución se publicó en el boletín judicial con fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince y que quedó debidamente notificada en forma personal la parte actora ***** ***** el día 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince.

Posteriormente, este Tribunal advierte que mediante auto de fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, según consta

Fecha del 09 de Abril del 2015	Días hábiles	Total días transcurr idos:
a foja 8		
ocho de		

los autos, el juez decretó de oficio la caducidad de la instancia, tomando en consideración la inactividad procesal de los autos y por haber transcurrido mas de 120 días hábiles contados a partir del 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la última resolución dictada en el juicio, esto es el acto admisorio de fecha 30 treinta de marzo del año 2015 dos mil quince, y considerando para contabilizar los días hasta el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, sin que existiera promoción tendiente a dar impulso procesal al juicio, por lo que a esa fecha habían transcurrido 154 ciento cincuenta y cuatro días según se aprecia en la tabla que se anexa:

Abril	9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30	16
Mayo	12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29	14
Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30	22
Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14	11

	y 15	
Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31	21
Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29 y 30	19
Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30 y 31	20
Noviembre	3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30	19
Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15	11
Al 29 de Enero 2016	4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 27, 28 y 29	20
Total		154

Es de precisar, con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, esto es con fecha posterior al dictado de la caducidad de la instancia el 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, comparece la parte actora ***** ***** a promover incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación hecha con fecha 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, realizada por el C. Notificador adscrito al juzgado Sexto Mercantil, CARLOS AURELIO GARCIA MADRIGAL, la cual tildó de nula e ilegal y una vez agotadas las etapas procesales tendientes a resolver la incidencia se dictó sentencia interlocutoria el día 22 veintidós del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en donde el juez primigenio resuelve fundado el incidente de nulidad de actuaciones, declara nula la notificación practicada el 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, y ordena reponer el juicio para la práctica de la nueva

notificación a la parte actora ~~*****~~
~~*****~~, revocando su propia determinación, esto es la caducidad que ya había decretado con fecha 02 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, lo cual quienes ahora resolvemos estimamos fue inexacto, toda vez que el juez ya no debió de proveer de conformidad el incidente planteado con fecha 12 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis al haber quedado extinguido el procedimiento o juicio, más aún que la determinación pronunciada en relación con la caducidad de la instancia no puede revocarse con la presentación de incidentes, al constituir una resolución como ya se dijo que concluye con la tramitación del juicio.

No obste a lo anterior, que la caducidad por operar de pleno derecho, es susceptible de autorizarse, examinarse y decretarse en cualquier fase del procedimiento, desde el primer auto que se dicte hasta la citación para oír sentencia, inclusive en la segunda instancia, cuando se plantea en los agravios y se satisfacen los extremos legales para que se produzca o como violación procesal, como es en el caso que nos ocupa, mas aún que la caducidad de la instancia puede ser advertida de oficio a petición de parte, por ende el Tribunal de alzada tiene la misma obligación que el juez natural de advertir aún de oficio la actualización de dicha figura, toda vez que la caducidad de instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, pues si se actualiza dicha figura y se constata por este Tribunal de Alzada, es de concluir la ilegalidad que se genera con el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó con la inactividad de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO DE NOTIFICACIONES PREVIAS A LA DETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE RELATIVO.- Si el Juez de primera instancia dicta una resolución que decreta la caducidad de la instancia y, posteriormente, se promueve un incidente de nulidad de actuaciones respecto de notificaciones realizadas previamente a la resolución de caducidad, entonces, resulta improcedente el

juicio de amparo indirecto promovido sólo contra la determinación que confirmó la resolución que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones porque, de ocurrir así, dichos actos deben considerarse consumados de modo irreparable, en tanto la determinación pronunciada en relación con la caducidad de la instancia no puede revocarse con la presentación de incidentes, al constituir una resolución que concluye con la tramitación del juicio.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Página: 2570, Registro digital: [2013574](#).

Amparo en revisión 253/2016. Néstor García López. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.- De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Página: 854, Registro digital: [169740](#).

Amparo en revisión 452/2003. Marina Clara Pineda Salazar. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 172/2005. Prodigios Sánchez Lozano o Prodigios Sánchez viuda de Flores. 27 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 156/2007. María del Rosario Méndez Sánchez y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 357/2007. Gloria Prisca Castro Lira. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 130/2008. Rodrigo López Farfán y otra. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. HIPÓTESIS EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN EL AMPARO DIRECTO.-

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 57/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 249, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.", corresponde a la autoridad que conozca del asunto emitir declaración respecto de la actualización o no de la caducidad de la instancia. Por tanto, si acorde con el artículo 1076 del Código de Comercio, la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, es requisito ineludible que se dé conforme a una de estas dos hipótesis: 1. Que lo advierta de oficio el Juez y se pronuncie al respecto o, en su caso, el tribunal de alzada; y, 2. Que haya sido sometido a consideración por alguna de las partes durante el procedimiento o como agravio en la apelación. De estas dos formas debe necesariamente surgir el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional, establecido en la jurisprudencia invocada, lo cual da materia para que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie al respecto en el juicio de amparo directo pues, de lo contrario, se sustituiría a la autoridad responsable en una cuestión procesal que debe ser previamente analizada por ella.

Localizable en la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1923, Registro digital: [2002981](#).

Amparo directo 697/2012. Sergio Navarrete Martínez y otro. 23 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).-

La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento

jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

Localizable en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Página: 4000, Registro digital: [2000059](#)

Amparo directo 156/2007. María del Rosario Méndez Sánchez y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 130/2008. Rodrigo López Farfán y otra. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 341/2008. Modesto Pérez Martínez. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 242/2008. Basilisk Ocho, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo directo 324/2011. *****. 31 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Siguiendo en la misma línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado del análisis efectuado a las actuaciones las cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 1294 hacen prueba plena, arriba a la conclusión que es fundado el motivo de disenso que hace valer la demandada al haber operado de pleno derecho la caducidad de la instancia. Por tanto lo procedente resulta ser revocar el fallo combatido y se vuelve innecesario entrar al

análisis y discusión de los demás motivos de disenso que hace valer la discordante, toda vez que a nada práctico nos llevaría, cuenta habida que se declarara nulo lo actuado y se dejará insubsistente la sentencia dictada como se precisará mas adelante.

Una vez analizados los agravios que hace valer la parte demandada, se abordan los motivos de queja **que refirió la parte actora**, los cuales hace consistir, el primero en la violación que dice hay en su perjuicio de los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, 78, 1063, 1077, 1084 fracción III, 1085, 1086, 1087, 1296, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, así como los artículos 17 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que infundadamente se conculca por el Juez de primera instancia lo dispuesto por los artículos 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, al reducir los intereses moratorios ya que no se actualiza a su criterio la usura en el cobro del 6% seis por ciento mensual que reclama.

Como segundo agravio se duele que el juez al absolver al demandado del pago de gastos y costas, violenta lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio en su fracción V, ya que el numeral establece que siempre será condenado el que haga valer cualquier tipo de defensa o excepciones improcedentes. Para quienes integramos este órgano colegiado, resulta ocioso e innecesario entrar al análisis y discusión de los motivos de disenso que hace valer la parte actora, toda vez que al revocar el fallo combatido y dejar insubsistente la sentencia, a nada práctico nos llevaría su análisis ni variaría el sentido en que se pronuncia este Tribunal, en cuanto a la procedencia en la reducción al monto de los intereses moratorios y la condena en gastos y costas, mas aun que al haber operado la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa.

Así las cosas, al advertir de oficio este Tribunal que efectivamente se actualizó la perención del proceso y al resultar fundado el

primer agravio que hace valer la parte demandada, este Tribunal de alzada reasume jurisdicción y dada la inexistencia de reenvío en nuestro sistema judicial resuelve revocar la sentencia de fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez sexto de lo Mercantil de este Primer Partido Judicial y declarar nulo todo lo actuado en forma posterior al auto de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, que admite el incidente de nulidad de actuaciones, el cual así mismo se revoca **al haber operado la caducidad de la instancia, con fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, y el cual deberá quedar en los siguientes términos:

"...AUTO.- NO ADMITE, NO HA LUGAR.

Zapopan, Jalisco, a 17 diecisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

*Por recibido los escritos que dirige a este juzgado * * * * *, parte actora, presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día 12 doce de mayo del año en curso, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.*

*Visto su contenido no ha lugar a como lo solicita a tenerle promoviendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, toda vez que dada la inactividad procesal **se decretó la caducidad de la instancia**, por lo que al ser de orden público y haber operado de pleno derecho la perención del proceso por el transcurso del tiempo acorde a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1076 de la Legislación Mercantil, deberá de estarse a lo ordenado en el auto que antecede de fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.*

Como lo solicita en la segunda de sus promociones, se tiene revocando el nombramiento de endosatario en procuración a Juan Gilberto Gómez Ríos, lo anterior con fundamento en los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió el Juez Sexto de lo Mercantil, Abogado Roberto de la Torre González ante su Secretario de Acuerdos.- Abogada María de Lourdes García Rodríguez, que autoriza y da fe.-..."

Virtud a lo anterior, al resultar fundado el primer motivo de queja que vierte el disidente la parte demandada, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia dictada el 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y declarar nulo todo lo actuado en forma posterior al auto de fecha 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, el cual también se revocó para quedar en los términos precisados, debiendo subsistir la caducidad de la instancia decretada en autos con fecha 02 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, al haber operado de pleno derecho dada la inactividad procesal por el solo transcurso del tiempo.

Al encontrarnos ante la hipótesis normativa que prevé el artículo 1076 fracción VIII del Código de Comercio al haberse decretado la caducidad de la instancia, se condena a pagar a la parte actora ~~***~~
~~*****~~, a favor de su contraria ~~*****~~, los gastos y costas de primera instancia que se hayan originado con la tramitación del juicio, debiendo de cuantificarse mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

➤ La Sala se pronuncia en relación a los recursos presentados por ambas partes, en cuanto a que se les tenga evacuando el traslado respecto a los agravios de su contraparte y háganseles saber, que en las consideraciones emitidas por la Sala en el fallo, quedaron las respuestas implícitas a sus expresiones.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva**, y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados, en base a lo que previenen en lo conducente, los numerales 1054, 1068, 1069 y demás relativos del Código de Comercio, en relación a los

numerales 109 fracción VI, y 439 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Sin condena en costas en esta instancia, debido a que no se actualizan los supuestos que prevé el artículo 1084 del Código de Comercio.

Con fundamento además en lo que disponen los diversos numerales 1336, 1337, 1338, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve ésta con las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- En primera apelación la Sala estimó y consideró **fundado y suficiente** el primer agravio del recurrente parte demandada, por lo que se **revoca** la sentencia dictada el **29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho**, por el juez Sexto de lo Mercantil, al haber operado la caducidad de la instancia, en los términos precisados en el considerando que antecede.

SEGUNDA.- Sin condena al pago de costas por lo que a esta instancia se refiere y con testimonio autorizado de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados Licenciados **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (Ponente) y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GOMEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-

JMRG/JFEV/egg'